

EL PROCEDIMIENTO CIVIL COMO MEDIO  
DE CONTROL DE LA CORRUPCIÓN POLÍTICA  
*Formula Octaviana y crimen repetundarum*

José Antonio GONZÁLEZ ROMANILLOS  
Dpto. Derecho Romano UCM  
glezromanillos@der.ucm.es

RESUMEN

*Este artículo trata sobre los sujetos activos de la llamada formula Octaviana, expediente procesal privado que tenía como objetivo la protección de la población provincial de las expoliaciones realizadas por los ciudadanos romanos.*

*Palabras clave:* control, corrupción, magistrados, Roma.

ABSTRACT

*This article treats on the active subjects of the formula Octaviana, private procedure that had as objective the protection of the provincial population of the spoliations made by the Roman citizens.*

*Key words:* control, corruption, magistrates, Rome.

El origen de la *formula Octaviana*, considerada el antecedente histórico de la clásica *actio quod metus causa*<sup>1</sup>, es inseguro. No es posible conocer con certidumbre la autoría y, por ende, la datación de este expediente procesal privado. El campo de incerteza se circunscribe, sin embargo, solamente a dos personajes: *Cn. Octavius*, Pretor en el año 79 a. C., y *L. Octavius*, Pretor en el 78<sup>2</sup>. Lo que sí es cierto es que la *formula Octaviana* se creó poco tiempo después de la entrada en vigor de la *lex Cornelia de repetundis* (año 81 a. C.).

<sup>1</sup> Sobre esta cuestión consultar, entre otros, F. SCHULZ, «Die Lehre vom erzwungenen Rechtsgeschäft im antiken römischen Recht», en *ZSS*, 43, 1922, p. 216; G. CERVENCA, «Per la storia dell'editto *quod metus causa*», en *SDHI*, XXXI, 1965, pp. 312 y ss.; M. BALZARINI, *Ricerche in tema di danno violento e rapina nel diritto romano*, Padova, 1969, p. 142; VENTURINI, «Note in materia di concussione e di actio metus», en *IURA*, XLV, 1994, pp. 86 y ss.

<sup>2</sup> Sobre este tema consultar, entre otros, T. R. BROUGHTON, *The Magistrates of the Roman Republic*, vol. II, New York, 1952, pp. 83 y 86; A. LINTOTT, *Violence in Republican Rome*, Oxford, 1968, p. 130; BALZARINI, *Ricerche...*, *op. cit.*, p. 144; C. VENTURINI, «Metus», en *Derecho romano de obligaciones. Homenaje al profesor José Luis Murga Gener*, Madrid 1994, p. 925; «Per un riesame dell'esperienza giuridica romana in materia di illecito arricchimento dei titolari di funzioni pubbliche», en *Panorami*, 4, 1992, p. 379.

Sobre las características de la *formula Octaviana* poco es lo que puede decirse. Sabemos que el proceso se desarrollaba ante un colegio de *recuperatores*<sup>3</sup>, que la conducta perseguible se definía con la expresión *per vim aut (et) metum auferre*<sup>4</sup> y que estaba enderezada a conseguir la *restitutio* de los bienes<sup>5</sup>.

Está fuera de toda duda que la creación de esta medida procesal respondió a una necesidad de completar la protección que se otorgaba a la población provincial de las expoliaciones que sufrían a manos de los ciudadanos romanos, tendencia legislativa que había dado comienzo en el año 149 a. C. con la creación de la primera *quaestio de repetundis*. Esta circunstancia queda reflejada en el hecho de que el ámbito aplicativo de la *formula Octaviana* coincidía con el del *crimen repetundarum*. La conducta ilícita perseguida era, por tanto, idéntica en los *iudicia privata* y en los *iudicia publica*.

No está tan claro, sin embargo, si tal coincidencia alcanzaba también a los sujetos activos. Es, en consecuencia, en este ámbito donde centraremos nuestro estudio.

Dos son las referencias a la *formula Octaviana* que encontramos en las fuentes. La primera de ellas proviene de las Verrinas ciceronianas:

«Adventu L. Metelli praetoris, cum omnis eius comites iste sibi suo illo pan-  
chresto medicamento amicos reddidisset, aditum est ad Metellum; eductus est  
Apronius. Eduxit vir primarius, C. Gallus senator; postulavit ab L. Metello ut  
ex edicto suo iudicium daret in Apronium, quod per vim aut metum abstulisset,  
quam formulam Octavianam et Romae Metellus habuerat et habebat in provincia.

<sup>3</sup> Cic., *Verr.*, II, 3, 65, 153.

<sup>4</sup> *Aut* en Cic., *Verr.*, II, 3, 65, 152, y *et* en Cic., *Ad Quint. fr.*, 1, 1, 21. Es discutido si los supuestos de violencia directa entraban en el ámbito aplicativo de la *formula Octaviana*. En sentido afirmativo se expresan V. VON LÜBTOW, *Der Ediktstittel «quod metus causa gestum erit»*, Greifswald, 1932, pp. 127 y ss.; BALZARINI, *Ricerche...*, *op. cit.*, pp. 149 y ss. En contra, U. EBERT, *Die Geschichte des Edikts de hominibus armatis coactisve*, Heidelberg, 1968, pp. 109 y ss.; L. VACCA, *Ricerche in tema di «actio vi bonorum raptorum»*, Milano, 1972, pp. 111 y ss.

<sup>5</sup> La doctrina tradicional, sin embargo, dada la relación que existe entre la *formula Octaviana* y la *actio quod metus causa*, ha supuesto que aquella preveía, al igual que ésta, la pena *in quadruplum* (SCHULZ, «Die Lehre...», *op. cit.*, p. 219), disposición suavizada con la cláusula restitutoria que permitía al procesado evitar la condena si devolvía los bienes antes de que se produjera la condena (VON LÜBTOW, *Der Ediktstittel*, *op. cit.*, pp. 126 y ss.; BALZARINI, *Ricerche...*, *op. cit.*, p. 144). Este analogismo doctrinal, no obstante, no tiene ningún apoyo en las fuentes, ya que de los dos únicos textos que hablan de la *formula Octaviana* sólo uno hace referencia al montante de la condena (Cic., *Ad Quint. fr.*, 1, 1, 21), concretando la responsabilidad del condenado en el *reddere* de los bienes obtenidos *per vim et metum*. Sobre esta cuestión consultar VENTURINI, «Metus», *op. cit.*, p. 938.

*Non impetrat, cum hoc diceret Metellus, praeiudicium se de capite C. Verris per hoc iudicium nolle fieri (...) / (...) Non reprehendo Metellum, perperit homini amico et, quem ad modum ipsum dicere audivi, necessario: non reprehendo, inquam, Metellum, sed hoc miror, quo modo de quo homine praeiudicium noluerit fieri per recuperatores, de hoc ipse non modo praeiudicavit, verum gravissime ac vehementissime iudicavit. Primum enim si Apronium absolutum iri putaret, nihil erat quod ullum praeiudicium vereretur; deinde si condemnato Apronio coniunctam cum eo Verris causam omnes erant existimaturi, Metellus quidem certe iam hoc iudicabat, eorum rem causamque esse coniunctam, qui statueret Apronio condemnato de isto praeiudicium futurum. Et simul una res utriusque rei est argumento, et aratores vi et metu coactos Apronio multo plus quam debuerint dedisse, et Apronium istius rem suo nomine egisse, cum L. Metellus statuerit non posse Apronium condemnari quin simul de istius scelere atque improbitate iudicaretur» (Cic., Verr., II, 3, 65, 152-153).*

Como se desprende del texto, el ámbito de aplicación de la *formula Octaviana* era muy afín al de la *quaestio de repetundis*. Las palabras de Cicerón muestran cómo el Pretor Lucio Metelo había denegado la concesión de esta acción privada al senador Gayo Galo, solicitada para procesar a Apronio<sup>6</sup>, recaudador del diezmo<sup>7</sup> de la provincia de Sicilia, porque *quod per vim aut metum abstulisset*. La *denegatio actionis* se produce, según Cicerón, porque Lucio Metelo no quería prejuzgar el caso de Verres.

Puede observarse, por tanto, que el supuesto de hecho sancionado en la *formula Octaviana* era, al igual que en el *crimen repetundarum*, la adquisición de bienes a través de la realización de una actividad extorsionista en perjuicio de la población provincial, con la única diferencia que en este caso los sujetos activos no habían cometido la acción revistiendo el cargo de magistrado romano, o, lo que es lo mismo, en este caso el sujeto no reunía los requisitos subjetivos necesarios para ser acusado en un *iudicium repetundarum*<sup>8</sup>. Esta circunstancia ha llevado a la doctrina a circunscribir el ámbito de aplicación de la *formula Octaviana* a, precisamente, los supuestos en que no podía entrar en escena la *quaestio de repetundis* por falta

<sup>6</sup> Personaje perteneciente al séquito de Verres y que actuaba, en consecuencia, por cuenta de éste.

<sup>7</sup> Recaudadores de impuestos denominados *decumani*. Sobre esta cuestión, consultar E. BADIAN, *Publicans and Sinners. Private Enterprise in the Service of the Roman Republic*, Oxford, 1972, p. 96, n. 69; M. WEBER, *Historia agraria romana*, traducción de V. A. González, Madrid, 1982, pp. 130 y ss.

<sup>8</sup> En efecto, según el texto de CICERÓN, la *formula Octaviana* tendría aplicación en supuestos en que el sujeto realizaba su actividad extorsionista valiéndose de su posición de superioridad sobre los provincianos no porque desempeñaba una magistratura romana, sino porque pertenecía al séquito del gobernador provincial.

de la cualificación requerida a los sujetos activos del delito<sup>9</sup>. No obstante, como veremos más adelante, es posible que el citado remedio procesal privado pudiera ser utilizado en un abanico de supuestos de hecho más amplio del hasta ahora mencionado.

Llama también la atención en el fragmento, que el pretor Lucio Metelo denegara al senador Gayo Galo la *formula Octaviana* porque no quería prejuzgar el caso de Verres. Esta circunstancia es muy significativa a la hora de determinar la interrelación entre este remedio procesal privado y la *quaestio de repetundis*, puesto que el hecho de que el resultado del juicio privado pudiera influir en el desarrollo de un posterior *iudicium repetundarum* indica que ambos procesos tenían un vínculo de conexión muy estrecho.

La otra referencia a la *formula Octaviana* contenida en las fuentes vuelve a proceder de Cicerón:

*«Adiungenta etiam est facilitas in audiendo, lenitas in decernendo, in satisfaciendo ac disputando diligentia. His rebus nuper Cn. Octavius iucundissimus fuit, apud quem primus lictor quievit, tacuit accensus, quotiens quisque voluit dixit et quam voluit diu; quibus ille rebus fortasse nimis lenis videretur, nisi haec lenitas illam severitatem tueretur. Cogebantur Sullani homines quae per vim et metum abstulerant reddere; qui in magistratibus iniuriose decreverant, eodem ipsis privatis erat iure parendum»* (Cic., *Ad Quint. fr.*, 1, 1, 21).

Este pasaje, que procede de una carta de Cicerón a su hermano Quinto, habla de un Cn. Octavio<sup>10</sup> que, siendo Pretor, supo combinar correcta-

<sup>9</sup> *Vid.*, entre otros, A. F. RUDORFF, «Über die Octavianische Formel», en *ZGR*, 12, 1845, pp. 131 y ss.; M. WLISSAK, *Prozessrechtliche Studien zu Gai 4, 60, Rechtshistorische Abhandlungen aus seinem Nachlasse herausgegeben und bearbeitet von E. Schönbauer*, Wien, 1965, p. 174; BALZARINI, *Ricerche...*, *op. cit.*, p. 148; VACCA, *Actio vi bonorum raptorum*, *op. cit.*, pp. 108 y ss.; D. MANTOVANI, *Il problema d'origine dell'accusa popolare. Dalla «quaestio» unilaterale alla «quaestio» bilaterale*, Padova, 1989, p. 157, n. 109, y bibliografía allí incluida. Este último autor, sin embargo, entiende que la *formula Octaviana* también podría ser utilizada en sus orígenes para los supuestos de extorsión magistratual camuflada en contratos de compraventa.

<sup>10</sup> La identificación del pretor *Octavius* que refiere Cicerón no está clara. Una parte importante de la doctrina sostiene que el citado personaje debe ser identificado con C. Octavio, el padre de Augusto y pretor en el año 61 a. C. SCHULZ, «Die Lehre...», *op. cit.*, pp. 217 y ss.; E. GENZMER, «Talión im Klassischen und nachklassischen Recht? Erwägungen über Ursprung und Grundgedanken des Edikts Quod quisque iuris in alterum statuerit, ut ipse eodem iure utatur», en *ZSS*, 62, 1942, p. 136; M. KASER, «Ius honorarium und ius civile», en *ZSS*, 100, 1984, p. 66, n. 307; N. PALAZZOLO, «L'Edictum de albo corrupto e il problema della pubblicità delle norme edittali in età postadrianea», en *Studi in onore di C. Sanfilippo VII*, Milano, 1987, p. 601, n. 28.

Sin embargo, otro sector doctrinal, no menos numeroso que el anterior, y con el cual yo estoy de acuerdo en esta cuestión, afirma que el citado magistrado era Cn. Octavio, pretor en el año 79 a. C., y le identifica, junto a L. Octavio, como uno de los posibles

mente en su actuación la bondad y la severidad. Como muestra de esta última recoge el arpinate dos actuaciones, a saber: «*cogebantur Sullani homines quae per vim et metum abstulerant reddere; qui in magistratibus iniuriose decreverant, eodem ipsis privatis erat iure parendum*».

La primera medida se refiere, sin duda alguna, a la *formula Octaviana*. Como puede observarse, en este caso, al igual que en el supuesto antes mencionado contenido en las Verrinas, los sujetos que actúan (*Sullani homines*) no lo hacen en calidad de Magistrados romanos, y, por lo tanto, aunque habían cometido actos que eran susceptibles de ser incluidos formalmente en los supuestos de hecho contemplados en el *crimen repetundarum*, no podían ser acusados en un *iudicium publicum* porque no reunían los requisitos subjetivos exigidos para poder ser cualificados como sujetos activos del delito de concusión.

Este fragmento de Cicerón, en consecuencia, confirmaría la tesis de la doctrina mayoritaria<sup>11</sup> que contempla la *formula Octaviana* como un instrumento meramente subsidiario de la *quaestio de repetundis*, teniendo sólo aplicación en los supuestos en que el *iudicium repetundarum* no pudiera ser activado por no actuar el sujeto activo en calidad de magistrado romano.

La segunda actuación del Pretor Octavio que menciona Cicerón es, en mi opinión, más difícilmente interpretable, a pesar de que exista casi unanimidad doctrinal al respecto.

Efectivamente, es común opinión que las palabras del orador («*qui in magistratibus iniuriose decreverant, eodem ipsis privatis erat iure parendum*») hacen referencia al edicto *quod quisque iuris* (también llamado «de retorsión»)<sup>12</sup>. En consecuencia, el *eodem iure* que debía aplicarse a los magis-

creadores de la *formula Octaviana*. A. METRO, «La Lex Cornelia de iurisdictione alla luce di Dio Cass. 36, 40, 1-2», en *IURA*, 20, 1969, p. 520; BALZARINI, *Ricerche...*, *op. cit.*, pp. 143 y ss.; B. ALBANESE, *Premesse allo studio del Diritto privato romano*, Palermo, 1978, p. 165, n. 222; R. DOMINGO, «Estudios sobre el primer título del Edicto pretorio III. Palingenesia y reconstrucción», en *Cuadernos Compostelanos de Derecho romano*, núm. 7, Santiago de Compostela, 1995, pp. 68-69.

<sup>11</sup> *Vid.* n. 9.

<sup>12</sup> Sobre esta cuestión consultar, entre otros, H. LÉVY-BRUHL, «Une application originale du talion en matière de procédure civile: l'edit: "Quod quisque iuris"», en *Mélanges de Droit romain dédiés a Georges Cornil II*, Paris, 1926, pp. 78 y ss.; GENZMER, «Talion...», *op. cit.*, pp. 122 y ss.; G. PUGLIESE, *Il processo civile romano II. Il processo formulario I*, Milano, 1963, pp. 177 y ss.; DOMINGO, «Estudios...», *op. cit.*, pp. 66 y ss.; M. KASER y K. HACKL, *Das römische Zivilprozessrecht*<sup>2</sup>, München, 1996, p. 237, n. 40. En contra, BACHIUS, que pone en duda que el texto de Cicerón se refiera al edicto de retorsión, aunque no propone una interpretación alternativa. J. A. BACHIUS, *Historia iurisprudentiae romanae*<sup>3</sup>, Lipsiae, 1775, p. 210, n. r.; J. M. COMA FORT, «Sobre los límites de la potestad jurisdiccional de los magistrados romanos», en *Anuario da facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 5, 2001, pp. 280 y ss. (= «Sobre los límites de la potestad jurisdiccional de los magistrados romanos», en *Libro-homenaje a Antonio Hernández Gil*, I, Madrid, 2001, pp. 700 y ss.).

trados era el que injustamente habían decretado ellos mismos con anterioridad<sup>13</sup>.

Esta segunda actuación del pretor Octavio podría, sin embargo, no estar haciendo referencia al edicto de retorsión, sino a la misma *formula Octaviana*. Corresponde a Venturini<sup>14</sup> el mérito de haber observado esta posibilidad. Recordemos que, según Cicerón, gracias al pretor Octavio «*co-gebantur Sullani homines quae per vim et metum abstulerant reddere; qui in magistratibus iniuriose decreverant, eodem ipsis privatis erat iure parendum*». En opinión de Venturini, «l'acceno ai magistrati costretti, una volta usciti di carica, a subire il procedimento *eodem iure* non può, infatti, intendersi altro che come diretto ad indicare la loro soggezione alla *formula Octaviana* medesima per atti commessi nell'esercizio della magistratura»<sup>15</sup>. Esto es, el derecho que debía aplicarse a los magistrados romanos era el mismo que a los *Sullani homines*.

En consecuencia, este pasaje del arpinate confirmaría, si la interpretación de Venturini es correcta, que la *formula Octaviana* era aplicable a los magistrados por actos concusionarios realizados durante su cargo, contradiciendo la opinión mayoritaria.

Decantarse por una u otra interpretación basándonos en un criterio estrictamente textual no es posible, pues, en mi opinión, las palabras de Cicerón pueden ser entendidas en un sentido u otro sin forzar el valor semántico de las mismas.

Llegados a este punto, se hace imprescindible analizar si el pasaje del arpinate es compatible con la configuración jurídica de las figuras a las que es posible que esté haciendo referencia.

El edicto de retorsión, en este sentido, está en completa armonía con la información que ofrece Cicerón en la carta a su hermano Quinto. Esto es, si entendemos que *eodem iure* hace alusión al derecho que el magistrado había decretado injustamente, no habría ningún obstáculo de carácter lógico-jurídico para entender que el texto ciceroniano está haciendo referencia al edicto *quod quisque iuris*.

El problema se plantea con relación a la *formula Octaviana*. Ya hemos comentado que si *eodem iure* alude al derecho aplicado a los *Sullani homines*, esto implicaría que la *formula Octaviana* podía ser utilizada contra magis-

<sup>13</sup> El edicto de retorsión es recogido en D. 2, 2, 1, 1: «*qui magistratum potestatemve habebit, si quid in aliquem novi iuris statuerit, ipse quandoque adversario postulante eodem iure uti debet. Si quis apud eum, qui magistratum potestatemque habebit, aliquid novi iuris optinuerit, quandoque postea adversario eius postulante eodem iure adversus eum decernetur*». La doctrina mayoritaria, por tanto, identifica el texto de Cicerón con la primera parte del edicto de retorsión.

<sup>14</sup> VENTURINI, *Illicito arricchimento*, op. cit., p. 381 (= «Metus», op. cit., p. 927; *Concussione*, op. cit., p. 89, n. 19).

<sup>15</sup> VENTURINI, *Illicito arricchimento*, op. cit., p. 318.

trados romanos por actos cometidos durante el desempeño de su cargo. La doctrina mayoritaria<sup>16</sup>, como ya ha sido señalado, entiende que esto no es posible, con base en que las dos únicas fuentes que hacen referencia segura a la *formula Octaviana* tienen como supuestos de hecho actos cometidos por sujetos que no desarrollaban una magistratura, dando por cierto, por tanto, que el texto de Cicerón hace referencia al edicto de retorsión.

Dejando a un lado la cuestión de la interpretación del texto del arpinate, pues, en mi opinión, no es posible saber con alguna certidumbre si se refiere al edicto de retorsión o a la *formula Octaviana*, centremos la atención en las fuentes que con seguridad contienen información sobre esta última.

Los dos casos seguros que la tradición ofrece de aplicación de la *formula Octaviana* tienen, efectivamente, como sujetos activos del acto ilícito a personas que no revisten el cargo de magistrados romanos<sup>17</sup>. Esto, sin embargo, no prueba nada en sí mismo, puesto que no se puede inferir una regla general de dos ejemplos aislados.

Es, en consecuencia, pertinente analizar el origen histórico de la *formula Octaviana* y su relación con la *quaestio de repetundis* para poder dilucidar cuáles podrían haber sido los sujetos activos del acto ilícito previsto en el citado remedio edictal.

Es común opinión que la *formula Octaviana* fue creada para paliar las expoliaciones llevadas a cabo por los secuaces de Sila. La fecha en que fue creada y el testimonio que ofrece Cicerón en la carta a su hermano («*cogebantur Sullani homines quae per vim et metum abstulerant reddere*») parecen avalar la opinión dominante. Ahora bien, este hecho simplemente demuestra que los no magistrados eran contemplados por la *formula* edictal como posibles sujetos activos del acto ilícito, pero no prueba que los magistrados fueran excluidos. Es más, no parece probable que el edicto del pretor Octavio especificara que sólo iba dirigido contra los no magistrados.

Examinemos ahora la relación existente entre la *formula Octaviana* y la *quaestio de repetundis*, pues, como sabemos, la creación de la primera estuvo estrechamente vinculada a la existencia de la segunda.

La ideación de la *formula Octaviana* estuvo condicionada por la estructura jurídica preexistente de la *quaestio de repetundis*<sup>18</sup>, pues en ambos casos se trataba de reprimir una misma actuación ilícita. La *lex Cornelia de repe-*

<sup>16</sup> Vid. n. 9.

<sup>17</sup> Algunos autores como BALZARINI y VACCA entienden que Asconio, en *In toga candida*, p. 84 (ed. Clark), también refiere un supuesto de aplicación de la *formula Octaviana*. En mi opinión, el texto de Asconio no ofrece la claridad necesaria que permita afirmar que el remedio procesal pedido por César e infructuosamente concedido por el pretor peregrino M. Lúculo es la *formula Octaviana*. BALZARINI, *Ricerche...*, op. cit., pp. 147 y ss.; VACCA, *Actio vi bonorum raptorum*, op. cit., p. 108, n. 21. Vid., también, MANTOVANI, *Il problema*, op. cit., p. 157, n. 109.

<sup>18</sup> En ese momento histórico regulada por la *lex Cornelia de repetundis*.

*tundis* introdujo toda una serie de innovaciones jurídico-procesales en la regulación del *crimen repetundarum* que produjeron un cambio en la naturaleza jurídica del delito. Por razones obvias, no podemos entrar aquí en detalle en la reforma que realizó el dictador en este ámbito, pero sí incidiremos en los aspectos que puedan ser relevantes a nuestros fines.

En este sentido, lo más interesante es la instauración de la *accusatio rei publicae causa*, que supuso la pérdida de la legitimación procesal activa de los provincianos. Con anterioridad a la *lex Cornelia de repetundis*, los habitantes de las provincias, principales sujetos pasivos del *crimen repetundarum*, podían ejercitar ellos mismos la acusación o acudir a la representación procesal (*accusatio alieno nomine*)<sup>19</sup>. Esto significa que bajo la ley de Sila los *peregrini* se encontraron sin ningún medio procesal a su alcance para reaccionar ante las expoliaciones de los magistrados romanos<sup>20</sup>.

También es significativo, en este orden de cosas, el hecho de que los habitantes de las provincias disponían, también con anterioridad a la *lex Cornelia*, de un medio procesal privado para recuperar los bienes que les habían sido arrebatados por los magistrados romanos. En efecto, desde la *lex Tabulae Bembinae* de Cayo Graco (año 123-122 a. C.), las víctimas del delito de concusión tenían a su disposición un procedimiento *apud recuperatores* que les permitía obtener una rápida y sencilla indemnización por los daños que hubiesen sufrido por la actividad extorsionista de los magistrados romanos<sup>21</sup>. Esto es, la protección de la población provincial en época presilana se articulaba a través de un doble sistema procesal. Por un lado, se estableció un *iudicium publicum* que tenía como objeto la represión del *crimen repetundarum* en todos sus aspectos y, por otra parte, se articuló un procedimiento privado que permitía a los damnificados por el delito obtener una rápida restitución de los bienes que les habían sido arrebatados.

Esta estructura procedimental no tenemos constancia de que se diera en las sucesivas *leges de repetundis*, pero, dado el carácter poco innovador de las mismas hasta la *lex Cornelia*<sup>22</sup>, es muy probable que se mantuviera en vigor. Es, precisamente, con la ley de Sila cuando casi con toda seguridad desapareció la posibilidad de que los provincianos utilizaran un procedimiento privado contra los magistrados concusionarios<sup>23</sup>.

<sup>19</sup> Como es natural, los ciudadanos romanos más influyentes fueron los elegidos para desarrollar esa tarea.

<sup>20</sup> Sobre esta cuestión, consultar J. A. GONZÁLEZ ROMANILLOS, *Aspectos procesales del crimen repetundarum de los orígenes a Sila*, Madrid, 2003, pp. 47 y ss.

<sup>21</sup> Líns. 7 y 8, *lex Tabulae Bembinae*.

<sup>22</sup> Sobre el carácter de las *leges Serviliae*, consultar GONZÁLEZ ROMANILLOS, *Aspectos procesales*, op. cit., pp. 167 y ss.

<sup>23</sup> El cambio de naturaleza jurídica que provocó en el *crimen repetundarum* la *lex Cornelia* hace muy improbable que se mantuviera en vigor el procedimiento *apud recuperatores* antes



Por lo tanto, no parece muy aventurado pensar que en estas circunstancias el creador de la *formula Octaviana* no excluyera a los magistrados romanos del elenco de sujetos que podían ser demandados a través de este expediente procesal. De otra manera, se daría la paradoja de que los provincianos, principales víctimas de las expoliaciones, tendrían a su alcance un remedio procesal privado contra las extorsiones realizadas por *cives romani* que no desarrollaban magistratura alguna y, por el contrario, no tendrían ninguna capacidad de actuación jurídica contra la expoliación de los propios magistrados romanos.

La *formula Octaviana*, en consecuencia, habría completado la protección de la población provincial que se había iniciado con la *quaestio de repetundis*, con un ámbito de aplicación que afectaba a todos los sujetos que gozaban en las provincias de una posición privilegiada gracias a su influencia política, económica o militar, independientemente de que desarrollaran o no una magistratura romana.

Las expoliaciones magistratuales, por tanto, eran reprimidas en época de Sila a través de una doble vía procesal: por un lado, el *iudicium publicum* determinaba la responsabilidad penal del reo, recayendo la legitimación procesal activa, en consonancia con el carácter público del proceso, en los ciudadanos romanos; y, por otra parte, la *formula Octaviana* permitía a los damnificados recuperar sus bienes por medio de un *iudicium privatum*, teniendo ellos mismos, dada la naturaleza del juicio, la capacidad de dar inicio a la actividad procesal<sup>24</sup>. Esta estructura procedimental, de hecho, no es extraña al mundo romano, pues la coexistencia de dos sistemas procesales distintos, uno público y otro privado, que penalizan la misma conducta se dio también en otros casos, como el de la *lex Iulia de vi privata* y la *actio vi bonorum raptorum*<sup>25</sup>.

mencionado. La previsión de la *accusatio rei publicae causa* como forma de iniciar el proceso muestra cómo la razón de ser de la *quaestio de repetundis* ya no es la protección de la población aliada o sometida a Roma, sino la tutela de un interés más público, a saber: el control de la actividad de los magistrados en las provincias. La consecuencia de este cambio de naturaleza jurídica fue la pérdida en el *iudicium publicum* del *ius accusandi* de los damnificados por el delito y, como es lógico, la desaparición del *iudicium privatum* que permitía a los citados sujetos recuperar sus bienes.

<sup>24</sup> La *formula Octaviana*, por tanto, habría restablecido la configuración procesal que había estado en vigor desde la época de Cayo Graco, con la diferencia de que con anterioridad a la ley de Sila el *iudicium publicum* y el *iudicium privatum* fueron conjuntamente previstos en la *lex repetundarum*.

<sup>25</sup> D. 47, 8, 2, 1: «Hoc edicto contra ea, quae vi committuntur, consuluit praetor; nam si quis se vim passum docere possit, publico iudicio de vi potest experiri, neque debet publico iudicio privata actione praeiudicari, quidam putant. Sed utilius visum est, quamvis praeiudicium legi Iuliae de vi privata fiat, nibilo minus tamen non esse denegandam actionem eligentibus privatam persecutionem».

Hay que tener presente, y esto es especialmente significativo, que esta coexistencia de sistemas procesales se produjo, esta vez con seguridad, poco después en el ámbito del propio *crimen repetundarum* con la creación de la *actio quod metus causa*. Esta acción, que tiene su antecedente histórico precisamente en la *formula Octaviana*, era aplicable a los actos magistratuales<sup>26</sup>, coincidiendo, por tanto, en su aplicación con la *quaestio de repetundis* en la represión de determinadas actuaciones ilícitas.

Como conclusión, puede afirmarse que el pretor *Octavius* colmó, de forma consciente o no, la laguna jurídica que había creado la *lex Cornelia de repetundis*, otorgando a la población del Imperio un medio procesal privado que les permitía obtener resarcimiento de los daños sufridos por la actividad concusionaria de los magistrados romanos. No es mi intención poner en duda que la medida procesal tuviera en origen un carácter muy concreto: la paralización y reparación de los daños causados por los *Sullani homines*. No obstante, tampoco parece razonable poner en tela de juicio que la *formula Octaviana* no pudiera ser aplicada a los magistrados romanos. Hay que tener en cuenta que la *quaestio de repetundis* estaba pensada para reprimir extorsiones a gran escala llevadas a cabo de ordinario por magistrados romanos, y que, en consecuencia, los pequeños actos concusionarios magistratuales no podían ser tratados con eficacia en un *iudicium publicum*, sobre todo a partir del cambio de naturaleza jurídica que se produjo en el *crimen repetundarum* con la *lex Cornelia de repetundis*. Además, hay que tener presente que las víctimas de las expoliaciones magistratuales habían tenido a su disposición un procedimiento privado antes de la entrada en vigor de la *lex Cornelia* con el procedimiento *apud recuperatores* establecido en la *lex Tabulae Bembinae* de Cayo Graco, y poco después con la *actio quod metus causa*. Entender, por tanto, que la *formula Octaviana* no era aplicable a los magistrados romanos implicaría afirmar que en el breve lapso de tiempo que este remedio procesal privado estuvo en vigor se produjo una merma en la protección de la población provincial, cuando, paradójicamente, la intención del pretor *Octavius* era, precisamente, ampliar la defensa jurídica de los provincianos. De esta manera, es comprensible que la *formula Octaviana*, aun siendo ideada para satisfacer otras necesidades, cubriera el vacío legal que se había creado como consecuencia de la evolución jurídico-procesal del *crimen repetundarum*. En este caso, por tanto, pudo suceder lo que Mommsen afirmaba que acontecía con todos los delitos existentes en Roma: «... dass in Folge der exemplificatorischen Fassung der Gesetze der Grundbegriff nicht selten verschoben und denaturirt wird»<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> D. 4, 2, 3, 1; 4, 2, 22; C. 2, 20, 11 y 12.

<sup>27</sup> T. MOMMSEN, *Römisches Strafrecht*, Leipzig, 1899, reimpr. Aalen, 1990, p. 656.